



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSM
1016/2013/TO1/18/1/CFC13
"FSM 1016/2013/TO1/18/1/CFC13 s/
recurso de casación"

MARIANA ANDREA TELLECHEA SUÁREZ,
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 1588/17
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días 29 del mes de Noviembre de dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela Ester Ledesma como Presidente, el juez Alejandro W. Slokar y la jueza Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fs. 1/2 de la presente causa n° 1016/2013/TO1/18/1/CFC13 del registro de esta Sala, caratulada: "I [REDACTED] s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Gabriel Pérez Barberá y asiste a [REDACTED] la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Florencia Lago.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la señora jueza doctora Ana María Figueroa, y en segundo y tercer lugar la juez Angela Ester Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, respectivamente.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, con fecha 3 de julio de 2017, resolvió: "NO HACER LUGAR a la LIBERTAD ASISTIDA de [REDACTED]" (cfr. fs. 1/2 del presente incidente).

Contra esa decisión el Defensor Público Oficial de [REDACTED] interpuso recurso de casación a fs. 3/6 vta., el que fue concedido por el a quo a fs. 7/8.

II. La defensa oficial del nombrado fincó sus agravios en ambos motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

Luego de discurrir sobre la admisibilidad del remedio interpuesto, señaló que en la resolución impugnada la magistrada se limitó a reproducir y transcribir los informes elaborados por el Consejo Correccional de la prisión que aloja a su asistido y sostuvo que omitió efectuar un control amplio y eficiente sobre la cuestión.

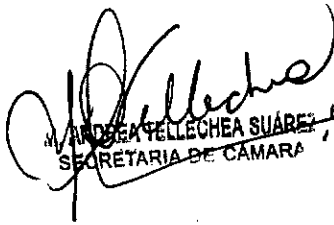
Se agravió de que la jueza a cargo de la ejecución de la pena de [REDACTED] no tuvo en cuenta que en el transcurso del último semestre el nombrado no registró ninguna sanción disciplinaria y que su última calificación trimestral fue conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno siete (7).

Asimismo, la defensa señaló que debe tenerse en cuenta que la Sección Asistencia Social informó el domicilio donde [REDACTED] residirá luego de obtener su libertad ambulatoria. Agregó que cuenta con espacio habitacional y con contención de su esposa y de su hijo.

A su vez, refirió que en el decisorio criticado no se tuvo en cuenta que su asistido trabaja como fajinero de requisa y que ha demostrado una regularidad aceptable en lo que respecta a la asistencia al taller con interés en el ámbito laboral y en el desempeño de las tareas encomendadas.

En este sentido, señaló que la División de Trabajo incurrió en una contradicción en su informe que no fue advertido por el a quo.

Finalmente, sostuvo que "la conclusión final a la [que] se arriba en el decisorio impugnado no resulta ser la


ANDREA TELLESCHE SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSM
1016/2013/TO1/18/1/CFC13
"FSM 1016/2013/TO1/18/1/CFC13 s/
recurso de casación"

consecuencia de un análisis integral y profundo de la situación planteada, extremo que lo torna en un acto jurisdiccional inválido" (cfr. fs. 6).

Solicitó que se case y anule la decisión impugnada y se conceda la libertad asistida a [REDACTED].

III. Que en la oportunidad prevista por el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 48/53 vta. la Defensora Pública Coadyuvante ante esta instancia, doctora María Florencia Lago, de lo que se dejó constancia a fs. 54, quedando las actuaciones en condiciones de ser resuelta.

-II-

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial es formalmente admisible pues se dirige contra el decisorio que dispuso denegar la incorporación de [REDACTED] al régimen de libertad asistida. Además, satisface las exigencias de interposición (art. 458 y 463 del C.P.P.N.) y de admisibilidad (art. 444 del C.P.P.N.) y se ha invocado inobservancia de las normas procesales (art. 456, inc. 2º del C.P.P.N.).

2º) Ahora bien, del examen de la resolución puesta en crisis se observa que la magistrada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín, no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión de conformidad con las pautas que rigen al instituto impetrado. Es que no se ha dado acabada respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa en orden a las condiciones personales de su asistido, y en este sentido los parámetros sobre los que fundó la denegatoria se

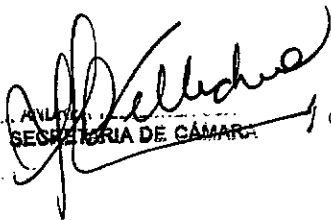
apartan de la normativa legal vigente en la materia y las obligaciones convencionales asumidas frente a la comunidad internacional contenidas en el bloque de constitucionalidad federal -arts. 18, 19, 75, inc. 22, de la C.N., art. 5.6 de la C.A.D.H. y art. 10.3 del P.I.D.C. y P.-.

En este sentido, advierto que en la decisión cuestionada se ha prescindido del análisis integral de las circunstancias apuntadas por la defensa de [REDACTED] dentro del régimen progresivo de ejecución penitenciaria, las que emergen de las constancias obrantes en el expediente y que debieron haber sido analizadas por el órgano jurisdiccional a los fines de dar acabada y fundada respuesta al instituto que se solicitaba.

Desde esta perspectiva, asiste razón al impugnante en tanto la decisión en crisis no se funda en impedimentos legales, ni rebate acabadamente el planteo efectuado por la defensa del interno al respecto. Ello así pues, en el último párrafo del artículo 54, de la ley 24.660, se establece un criterio restrictivo en cuanto a que *"...el juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen [libertad asistida] **sólo excepcionalmente** y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad..."* (el resaltado me pertenece).

Se advierte así que la argumentación por la que el a quo rechazó la solicitud efectuada por la defensa, no solamente extiende los requisitos que por ley son exigibles, sino que exhiben una fundamentación sólo aparente que incumple con los parámetros establecidos en los artículos 123 y 404, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe aquí recordar que para denegar la solicitud el a quo tuvo en cuenta la conclusión del Consejo


SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSM
1016/2013/TO1/18/1/CFC13
"FSM 1016/2013/TO1/18/1/CFC13 s/
recurso de casación"

Correccional -desfavorable por unanimidad-. Allí se señaló que si bien [REDACTED] ha observado en los últimos trimestres los reglamentos carcelarios y demostró una correcta adecuación a las normas de convivencia intramuros, "se han considerado sus reiteradas conductas impulsivas, dificultad en responsabilizarse en las consecuencias de sus acciones y con tendencia a minimizarlos, así como también no se observa por parte del interno ni de su grupo familiar una reflexión crítica respecto del actuar delictivo, por lo que al momento se vislumbrarían riesgos para sí o para terceros" (cfr. fs. informe agregado a fs. 28 del presente incidente).

Ahora bien, en el caso no se observan las circunstancias de excepcionalidad que funden el apartamiento de la regla general establecida por el art. 54 de la ley de ejecución penal, máxime cuando el instituto de la libertad asistida tiene por objeto garantizar a los reincidentes o bien a quienes no han accedido al régimen de libertad condicional, su reinserción al medio libre con un carácter paulatino y previo al agotamiento de pena, ello con el objeto de reducir los efectos negativos de una incorporación abrupta y ausente de un elemento resocializador.

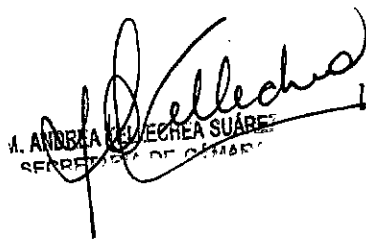
Ante ello, tampoco debe obviarse que como ya se dijo, con relación a la procedencia del instituto en cuestión, el legislador ha establecido que la libertad es la regla y su denegatoria la excepción, más aún si se observa que ésta resulta ser la última oportunidad en la que el condenado es pasible de una incorporación al medio libre previo al agotamiento de pena.

Asimismo, además de no resultar vinculante el informe elaborado por el Consejo Correccional, en el caso la

jueza, para resolver como lo hizo, se ha limitado a señalar la conclusión adoptada por el Consejo Correccional sin realizar un análisis de los informes emitidos por las diferentes áreas, ponderando su contenido de modo parcial.

Es que si bien considero que la soltura podrá ser denegada sobre la base de la inexistencia de un pronóstico favorable de reinserción social conforme sostuviera al emitir sufragio *in re* "Villagran, César Augusto s/recurso de casación" (causa nº 526/13, reg. nº 21.822, rta. el 30/08/2013) y a cuyos fundamentos se hace remisión en honor a la brevedad, lo cierto es que la inexistencia de ese pronóstico no puede fundarse sobre la base de criterios peligrosistas o de autor, como así tampoco sobre la base de requisitos que legalmente no le son impuestos y que tampoco dan sustento a ese pronóstico desfavorable, como lo son la adicción al consumo de estupefacientes o bien la inconveniencia o negativa del referente propuesto.

3º) Sobre este último extremo, lo cierto es que su inconveniencia o negativa, no constituye un elemento fundante de un pronóstico desfavorable de reinserción social pues conforme surge de la ley 27.080 (sancionada el 16/12/14, promulgada el 27/01/2015, B.O. 09/02/2015) de creación de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, el legislador le ha asignado a esa institución la asistencia social eficaz para las personas que egresen de establecimientos penitenciarios por el programa de libertad asistida, libertad condicional o agotamiento de pena, generando acciones que faciliten su reinserción social, familiar y laboral, como así también la asistencia al liberado y su grupo familiar, facilitando los medios para su traslado de regreso al domicilio y trabajo, gestionando la atención de sus necesidades en los primeros días de la vida en libertad,


A. ANDREA VALLECHA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSM
1016/2013/TO1/18/1/CFC13
"FSM 1016/2013/TO1/18/1/CFC13 s/
recurso de casación"

procurando además garantizar el acceso a la educación, salud, vivienda y empleo, entre otras facultades allí conferidas - art. 3, incs. "e)" y "g)" de la citada normativa-.

En esta línea, considero que no corresponde el rechazo de la soltura solicitada en base a la inconveniencia antes señalada por cuanto, "la obligación de residencia es un requisito de cumplimiento y no de procedencia de la libertad condicional" atento a que, aun ante la ausencia del mismo, "se debe proceder a dar intervención a los organismos correspondientes para la ubicación de un lugar de residencia al interno. Así lo prevé la ley 24.660 al consignar que los patronatos de liberados deberán atender, entre otras cosas, a la ubicación social y alojamiento del interno (art. 172)..." (Alderete Lobo, Rubén A., "La libertad condicional en el Código Penal Argentino", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires 2007, pág. 151), funciones estas últimas que como ya se dijo actualmente le han sido legalmente atribuida a la División de Asistencia y Control de Ejecución Penal -art. 3 de la ley 27.080-.

Fijado ello, considero que la inconveniencia advertida por el a quo en torno a la residencia y referente propuestos, o incluso su ausencia, no pueden ser valorados a los efectos de rechazar la incorporación del interno al instituto de libertad asistida ya que, en rigor, constituye un requisito de cumplimiento y no de procedencia. Ello estriba en que el instituto del art. 54 de la ley 24.660 es una herramienta de reinserción social y, en caso de advertirse la inconveniencia del domicilio propuesto -o su ausencia-, resulta pertinente disponer las medidas legales adecuadas para la modificación de dicha situación (*Ibíd.*, págs. 151/152).

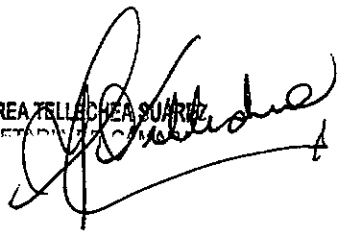
4º) Atento las consideraciones efectuadas precedentemente, observo que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, y sólo satisface en forma aparente el extremo de constituir una derivación razonada de las normas vigentes con particular aplicación a las circunstancias del proceso (Fallos 319:722; 316:653, entre otros).

Se advierte así que la decisión recurrida exhibe una fundamentación sólo aparente que incumple con los parámetros establecidos en los artículos 123 y 404, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución recurrida y en consecuencia remitir las actuaciones al a quo para que -con la premura que el caso exige- dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H. y 9.1, 9.3, 14.2 y 14.3.c del P.I.D.C. y P., arts. 280, 316, 317, 321, 456 inc. 2º, 471, 531 del C.P.P.N.).

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Tal como concluye la colega que antecede, de las circunstancias del caso se desprende que el Tribunal denegó la libertad asistida, limitándose a transcribir las conclusiones de los informes elaborados por la administración, sin hacer ninguna valoración al respecto, configurando de esta manera la falta de motivación exigida por el art. 123 del CPPN.

El S.P.F. es un auxiliar del juez de ejecución, pues uno de los avances que se ha reconocido en el sistema federal fue la creación del fuero especializado que complementa y materializa la vigencia del principio de judicialización previsto en la ley 24.660. De esta forma, la información que la administración brinda al juez nunca puede ser vinculante



porque, de lo contrario, se presentaría una alteración en los roles que cada uno de los actores debe cumplir dentro del sistema de la ejecución de la pena. Por tal motivo el juez debe dar las explicaciones concretas y evaluar los datos que de allí se desprenden.

En el caso, se observan conclusiones contradictorias e infundadas de los diversos informes. Por ejemplo, el Informe Criminológico por un lado aclara que [REDACTED] tiene conducta ejemplar diez, y concepto muy bueno, siete, y sin embargo se expide en forma negativa por considerar "reiteradas conductas impulsivas, dificultad en responsabilizarse en las consecuencias de sus acciones y con tendencia a minimizarlos, además de no contar con un referente sólido que lo acompañe..." (fs. 21/22).

La misma situación se advierte en el informe social, pues aunque por un lado afirma que el nombrado "contaría con espacio habitacional y contención de su esposa e hijo", sin embargo concluye por su negativa, en base a que no se observa por parte de los integrantes de su familia, ni del causante, una reflexión crítica respecto del actuar delictivo (fs. 23/25).

Dichos argumentos esgrimidos por el Servicio Penitenciario y el Juzgador, además de ser contradictorios, se construyen sobre el fuero íntimo de la personalidad de [REDACTED], fuero íntimo en el cual el Estado no puede inmiscuirse.

Al respecto, es preciso recordar que el art. 19 de la CN, resulta claro, como postulado liberal de la Carta Magna, al expresar que el fuero íntimo de la persona y la elección del plan de vida de cada ciudadano, (cfr. John Stuart

Mill, "On Liberty", Ediciones Libro del bolsillo, Alianza Editorial Madrid, 1996) pertenecen a ella y se encuentran exentas de los magistrados.

Permitir que el Estado pueda interferir en estas cuestiones (revertir los indicios de una personalidad caracterizada por la dificultad en responsabilizarse en las consecuencias de sus acciones), sería reconocer nuevamente la vigencia de la teoría de "las relaciones de sujeción especial" que la doctrina y nuestro máximo tribunal ("Romero Cacharane", Fallos, 327:388) ha repudiado categóricamente. Esto último, implica considerar al condenado como un objeto y no como sujeto de derechos (Cfr. Rivera Beiras, Iñiqui Los derechos fundamentales de los reclusos en España en SALT- RIVERA BEIRAS "Los derechos fundamentales de los reclusos, España y Argentina", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999 pag. 95 y ss.).

De esta manera, la soltura anticipada de [REDACTED] no puede estar condicionada por la falta de arrepentimiento, sobre todo cuando nos encontramos frente a la posibilidad de usufructuar un derecho -libertad asistida- cuya denegación debe ser excepcional.

Esto es así porque el artículo 54 de la ley 24.660 postula que "La libertad asistida permitirá al condenado (...) su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal." "El juez de ejecución (...) previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida." Y"(...) podrá denegar [su] incorporación (...) a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad."



De esta forma, la ley expresamente establece que sólo se podrá negar esta posibilidad en forma excepcional. En palabras de Salt, es clara la intención del legislador de evitar que un condenado obtenga la libertad por agotamiento de la condena sin haber pasado previamente por un período de libertad bajo condiciones. ("Los derechos fundamentales de los reclusos", Argentina, en Rivera Beiras, Iñaki y Salt, Marcos Gabriel, "Los derechos de los fundamentales de los reclusos, España y Argentina", Ed. Del puerto Bs As. 1999, pag 254).

De este modo, tal como lo informó la Cámara, se advierte que el nombrado cumple con el requisito temporal previsto en la ley, toda vez que el vencimiento de la pena impuesta operará el 7 de febrero de 2018 (fs. 1 vta.)

En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 3/6 vta, y dado que se encuentra en juego la libertad del imputado -lo que constituye una garantía primaria (art. 14, 18 y 75 inc. 22 de la CN, 7 y 8 de la CADH; 9 y 14 del PIDCYP)- entiendo que corresponde conceder la libertad asistida en esta instancia, a [REDACTED] sin costas (artículos 456, 470, 471, 530, 531 del CPPN, 13 del CP y 18 de la CN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiere a la solución que propicia la jueza Figueroa al acuerdo.

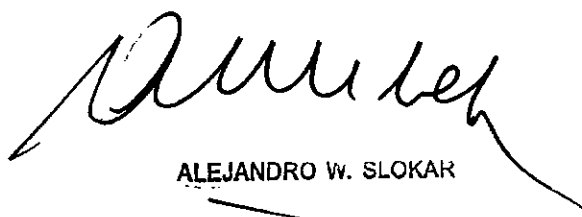
Así vota.

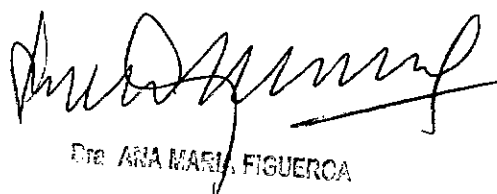
En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL**, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de [REDACTED] sin costas,

ANULAR la resolución recurrida y en consecuencia **REMITIR** las actuaciones al a quo para que -con la premura que el caso exige- dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida.

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

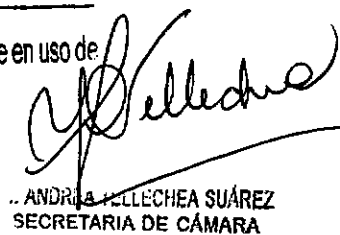

ALEJANDRO W. SLOKAR


Dña ANA MARIA FIGUERCA


1. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

ANGELA ESTER LEDESMA

NOTA: Para dejar constancia que _____
participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de
licencia (art. 399 in fine CPPN)


.. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA